

CAUSALES DE NULIDAD

*Juana Inés Castillo Torres**

Los artículos 75 y 76 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se refieren a los diversos casos de nulidad, y que en el Código Electoral de Tabasco se encuentran previstos en los numerales 278 al 281 (ya que carecemos de una ley del sistema de medios de impugnación).

CAUSAL GENÉRICA

C

TE J

Es causa genérica de nulidad de elección cualquier conducta irregular que reúna las cualidades de gravedad y generalización que en los preceptos se establece.

Por lo tanto, las conductas que configuran una causa genérica de nulidad de elección no se encuentran específicas y taxativamente descritas.

La causa “genérica” de elección, al pertenecer al grupo de causas “expresas” de nulidad de votación o elección, garantizan de manera integral que el voto de la ciudadanía se exprese de manera libre e igual, y que los resultados de elección no sean falseados, por lo que sancionan irregularidades que ordinariamente ocurren en la jornada electo-

* Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

ral, y en ciertos casos en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, que es el momento en el que se expresa y se contabiliza el voto.

Excepcionalmente, también podría actualizarse la causa genérica de nulidad de elección, por irregularidades cometidas en los días próximos a la celebración de la jornada electoral, siempre que las violaciones sustanciales puedan tener efectos sobre la expresión libre e igual del sufragio.

Los elementos que configuran la causa genérica de elección son: a) La comisión de violaciones sustanciales; b) que dichas violaciones se hayan cometido en forma generalizada; c) que las violaciones sustanciales se hayan cometido en la jornada electoral, d) que se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección, y e) que las violaciones sustanciales no sean imputables al partido impugnante.

CAUSAL ES ECÍ ICA

Son los actos específicos y tácitamente descritos por la ley, realizados por los actores políticos que afectan el sufragio y cuya actualización y declaración de su existencia por el tribunal anula la votación de una o varias casillas.

En los artículos 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco (Coipet) y 75 y 76 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación:

- a) Instalar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el Consejo;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete electoral al consejo respectivo, fuera de los plazos previstos por la ley;
- c) Realizar el escrutinio y cómputo, sin causa justificada, en local diferente al determinado por el consejo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recepcionar la votación por personas u organismos distintos al facultado por la ley;

- f) Que exista error o dolo en la computación de los votos, con el propósito de beneficiar a uno de los candidatos o fórmula de candidatos;
- g) Consentir que se sufrague sin la credencial para votar con fotografía o a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores;
- h) Impedir el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada;
- i) Que se ejerza violencia física o presión sobre el electorado o miembros de la mesa directiva de casilla.

D

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la única instancia encargada de resolver las impugnaciones presentadas por los partidos políticos y coaliciones sobre la elección de presidente de la República. Dicho dictamen es un acto jurídico de carácter administrativo-electoral, en el que la Sala Superior actúa como el órgano constitucional calificador de la elección. Los principios rectores a la función electoral son certeza, legalidad e independencia.

Principio de certeza. El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la facultad exclusiva del TEPJF para sustanciar y resolver conflictos en materia electoral. Se pueden distinguir dos ámbitos de actuación de este órgano supremo: a) de carácter puramente jurisdiccional, y b) de orden administrativo electoral, porque la resolución de los juicios de inconformidad corresponde a la dimensión jurisdiccional, mientras que la elaboración y votación del dictamen de cómputo final, declaración de validez y de presidente electo se inscribe en la dimensión administrativo-electoral. Por ello, el dictamen no se rige por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, sino por la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De todo lo antes expuesto concluyo que el sistema electoral recogido en la Carta Magna y en la Ley reconoce a la ciudadanía como el protagonista supremo, que además de ejercer su derecho de votar, acto de mayor importancia en todo proceso electoral, también realiza las trascendentes labores de recibir la votación, de realizar y autenticar el escrutinio y cómputo el mismo día de la jornada electoral; todo esto sin interrumpir la relación de inmediatez entre el momento de la votación y del cómputo, con la intervención directa de quienes presenciaron los actos efectuados y los hechos ocurridos durante toda la jornada electoral. Es por ello que los juzgadores en materia electoral tenemos que validar el voto del ciudadano, porque para eso fuimos designados, y no para anular elecciones.